

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 62

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1974

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN Y SE MODIFICAN ALGUNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION Y SE DEROGA LA LEY 49 DE 16 DE MAYO DE 1974.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17625

Publicada el: 28-06-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal, Impuestos sobre productos específicos, Agroquímicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.509

Rollo: 26

Posición: 2118

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editorial Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-3994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: \$/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 15.

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RAFAEL AYAX MOSCOTE

Secretario General, ai.,

ELI M. ABBO T.

**ADICIONASE Y MODIFICASE UNOS
NUMERALES DEL ARANCEL DE
IMPORTACION**

LEY No. 62

(De 6 de junio de 1974)

Por la cual se adicionan y se modifican algunos numerales del Arancel de Importación y se deroga la Ley 49 de 16 de mayo de 1974.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase al Arancel de Importación los numerales 699-12-01 y 716-13-25 los cuales quedarán así:

699-12-01 Herramientas de mano exclusivamente para la agricultura... Libre.

716-13-25 Aparatos que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos para uso exclusivamente agrícola... Libre.

ARTICULO SEGUNDO: Modifícanse los numerales 599-02-01, 629-01-03, 632-09-01, 699-12-00, 712-09-99 y 716-13-05, los cuales quedarán así:

599-02-01 Para la agricultura.... Libre

629-01-03 Llantas para equipo agrícola... Libre

632-09-01 Herramientas de madera y mangos de madera para herramientas e implementos de labranza, excepto los de uso agrícola... 100/o.

699-12-00 Herramientas de mano (incluso las especiales para máquinas), estén o no en juegos. Se

excluyen las herramientas de mano movidas por fuerza motriz... 50/o.

712-09-99 Otras maquinarias y utensilios mecánicos, N.E.P. para la agricultura, horticultura, avicultura, etc. (cortadoras y picadoras de forraje, caña, etc., molinos manuales para triturar granos, frutas, etc. de uso agrícola, etc.)... Libre

716-13-05 Aparatos (incluso los de mano y de forma de mochila) que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos (aparatos que arrojan vapor o arena, los extinguidores de incendio, pistolas para pintar), excepto para uso agrícola... 50/o.

ARTICULO TERCERO: Derógase en todas sus partes la Ley 49 de 16 de mayo de 1974.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.

Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, Encargado

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, ai.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y

Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

RAFAEL AYAX MOSCOTE

ELI M. ABBO T.

SECRETARIO GENERAL, ai.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RENOVANSE UNAS LICENCIAS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO JUNTA DE LICENCIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES ASEGURADOS DE MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS

Resolución No. 52

Panamá, 11 de Junio de 1974

La Junta a que se refiere el Decreto 795 de 11 de junio de 1952 y en uso de la facultad que le otorga el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952 dictado por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido en memorial suscrito y presentado por el Lic. Jorge Ramón Valdés Ch., en calidad de apoderado legal de la empresa K.L.M. de Panamá, S.A., una solicitud de renovación de la licencia para seguir operando como usuario de transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas,

Que para respaldar su solicitud la expresada empresa ha acompañado el cheque certificado No. 1096 por la suma de cien balboas (B/100.00) a cargo del Chase Manhattan Bank y a favor del Tesoro Nacional para cubrir la anualidad que vence el 1o. de abril de 1975,

Que asimismo K.L.M. de Panamá, S.A. ha acompañado la Garantía de Contrato No. C-13258 de 28 de marzo de 1974, respaldada por la Cia. General de Seguros, S.A., a favor del Gobierno Nacional por la suma de B/5,000.00 (cinco mil balboas) con vigencia hasta el 1o. de abril de 1975, fianza que ha de reposar en la Contraloría General de la República, para responder del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952,

Que el solicitante confirma y especifica que el vehículo que está en uso y se emplea para el transporte de mercancías no nacionalizadas es el siguiente:

1 Unidad: Camioneta Panel, marca Fargo modelo B30 1971, motor No. B32BB 1S115850 con capacidad en carga útil de 1 tonelada.

Que de acuerdo con la certificación de la Oficina de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y el informe del funcionario de la Subadministración Regional de Aduanas, Z.O., se constata que la capacidad en carga útil del citado vehículo es de una tonelada.

Que por tales circunstancias, se ha comprobado que K.L.M. de Panamá, S.A., ha cumplido todos los requisitos establecidos en el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952

RESUELVE:

Renovar la vigencia de la licencia concedida a K.L.M. de Panamá, S.A., por el término de un año hasta el 1o. de abril de 1975, para continuar operando como usuario del servicio de transporte asegurado de mercancías no nacionalizadas, dentro del área del Aeropuerto Internacional de Tocumen y los depósitos oficiales de la Aduana Expresos Aéreos y viceversa,

Remitir a la Contraloría General de la República la fianza mencionada en la parte motiva de esta Resolución como garantía del buen manejo en el servicio de transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas.

Ingresar a los fondos comunes del Tesoro Nacional por el conducto regular de la Receptoría de Ingresos, los cien balboas (B/100.00) correspondientes a la anualidad renovada.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Lic. MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

Lic. DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

Dr. AURELIO CORREA E.
Director General de Ingresos

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO JUNTA DE LICENCIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES ASEGURADOS DE MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS

Resolución No. 53

Panamá, 13 de junio de 1974

La Junta a que se refiere el Decreto 795 de 11 de junio de 1952 y en uso de la facultad que le otorga el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952 dictado por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 6 de marzo del año en curso, la firma comercial Servicio de Carga, S.A., debidamente representada por el Sr. Luis E. Eleta solicita a este Ministerio, por medio de su apoderado legal Lic. Juan Gómez, se le conceda la renovación de la licencia para seguir operando como usuario del servicio de transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas,

Que en su solicitud y en representación de la citada empresa, el Lic. Juan Gómez justifica que por error involuntario causado en la oficina de su representada, no se presentó oportunamente el memorial de estilo y el Contrato de Garantía para cubrir el período anual de la licencia, concretamente el que corre del 1o. de junio de 1973 hasta los primeros días de junio del presente año,

Que por tal motivo, añade al presente escrito un nuevo Contrato de Garantía No. G-1371, que cubre desde el 1o. de Junio de 1973 hasta el 1o. de

LEY 62

(De 6 de junio de 1974)

Por la cual se adicionan y se modifican algunos numerales del Arancel de Importación y se deroga la Ley 49 de 16 de mayo de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adiciónase el Arancel de Importación los numerales 699-12-01 y 716-13-25 los cuales quedarán así:

699-12-01 Herramientas de mano exclusivamente para la agricultura... Libre.

716-13-25 Aparatos que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos para uso exclusivamente agrícola... Libre.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifícanse los numerales 599-02-01, 629-01-03, 632-09-01, 699-12-00, 712-09-99 y 716-13-05, los cuales quedarán así:

599-02-01 Para la agricultura Libre

629-01-03 Llantas para equipo agrícola... Libre

632-09-01 Herramientas de madera y mangos de madera para herramientas e implementos de madera para herramientas e implementos de labranzas, excepto los de uso agrícola....10%.

699-12-00 Herramientas de mano (incluso las especiales para máquinas) estén o no en juegos. Se excluyen las herramientas de mano movidas por fuerza motriz... 5%

712-09-99 Otras maquinarias y utensilios mecánicos N.E.P para la agricultura, horticultura, avicultura, etc., (cortadoras y picadoras de forraje, caña, etc., molinos manuales para triturar granos, frutas, etc. De uso agrícola, etc.)... Libre

716-13-05 Aparatos (incluso los de mano y de forma de mochila) que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos (aparatos que arrojan vapor o arena, los extinguidores de incendio, pistolas para pintar), excepto para uso agrícola... 5%

ARTÍCULO TERCERO. Derógase en todas sus partes la Ley 49 de 16 de mayo de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Ley comenzará a regir a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS

G.O.17625

Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ELI M. ABBO T.
SECRETARIO GENERAL, ai.